

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de 2024

Rad. Verbal 2023-00124

Continuando con el curso procesal, el Juzgado RESUELVE:

El recurso de REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto por la demandada MARIA EDITH BARBOSA CRUZ, al auto proferido el 23 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen, solicita se revoque el auto admisorio toda vez que se configura la excepción previa de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, con sustento en que la parte demandante solo acreditó haber efectuado la conciliación prejudicial con ALILANZ SEGUROS S.A., y no con los demás demandados, razón por la cual en el escrito de subsanación reformó la demanda indicando que el único demandado era ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Sabido es que las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C. G. del P.

Señala el inciso final del artículo 391 *ibidem*, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio, así las cosas, el apoderado de la demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 11 del C.G.P., frente a la cual de entrada se advierte que la contemplada en el numeral 11 referente a haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, no tiene la facultad de enervar las pretensiones del demandante ni de revocar el auto admisorio, habida cuenta que con la demanda se aportó constancia de haberse agotado la conciliación como

requisito de prejudicialidad al citarse a ALLIANZ SEGUROS S.A.S., esto, en razón a que era esta la entidad que aseguraba el vehículo referido en los hechos del libelo demandatorio; de ahí que resultada procedente proferir auto admisorio.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien en el escrito de subsanación el demandante manifestó haber agotado la conciliación únicamente con la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A.S., ello no constituía una reforma de la demanda, pues en ningún momento se allegó escrito mediante el cual se pretendiera modificar o sustituir a alguno de los demandados, por lo que debe tenerse que la pasiva está conformada por GABRIEL ORTIZ LEAL, MARIA EDITH BARBISA y COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGROS S.A.S.

Sin más pronunciamientos y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de la fecha 14 de junio de 2024*

No. de Estado 52
LADY XIOMARA CEDIEL BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Ximena Soto Torres

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 016 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca17a1f6df777f8b516c6d24aa560ca29a729ddc4b809f34bbba71d938993c87**

Documento generado en 11/06/2024 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>